



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2017-PA/TC  
LIMA  
JAIME YACTAYO MASCARO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Yactayo Mascaro contra la resolución de fojas 81, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación que ha presentado el recurrente para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, adjunta la Constancia 7477-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99, de fecha 4 de agosto de 1999 (f. 93), con la cual pretende acreditar 11 años, 8 meses y 16 días de aportes previsionales en el lapso de 1965 a 1976; sin embargo, debe precisarse que estas cotizaciones fueron hechas al Sistema de Salud, y no al régimen del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990, ONP). Es más conforme al artículo 7 del Decreto Ley 25967, modificado por la Ley 26323, a partir del 1 de junio de 1994 se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entidad que asumió las funciones de la administración de dicho sistema. Por ello, este documento no genera convicción para la acreditación de aportaciones.
3. Además, anexa una copia legalizada notarialmente del certificado de trabajo expedido por el Comité Especial de Administración de Cañete, de la cual se desprende que laboró del 10 enero de 1973 al 9 de octubre de 1979 (f. 94), y las boletas de pago de la indicada empleadora (ff. 96 al 105), con lo cual acreditaría 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2017-PA/TC  
LIMA  
JAIME YACTAYO MASCARO

años y 9 meses de aportes.

4. En autos también obra la documentación siguiente: certificado de trabajo de Industrial Papelera Atlas S. A. (f. 92), donde se indica que ha laborado como operario del 12 de octubre de 1967 al 6 de enero de 1973, periodo del cual la ONP le ha reconocido 1 años y 6 meses de aportes (f. 7), sin adjuntar documento adicional idóneo que corrobore dicho periodo; certificado de trabajo ante el IPSS de la empleadora Industrial Papelera Atlas SA por el periodo del 20 de octubre de 1979 al 19 de mayo de 1985 (f. 106) y boletas de pago (f. 107 a 112), con lo cual acreditaría 5 años y 7 meses de aportaciones. Teniendo en cuenta lo mencionado en el fundamento precedente, el actor reúne 12 años y 4 meses de aportes adicionales, los cuales, sumados al año y 6 meses de aportes reconocidos por la ONP, hacen un total de 13 años y 10 meses de aportes, que resultan insuficientes para otorgarle la pensión solicitada.
5. Asimismo, se adjunta certificado de trabajo extendido por Miguel Rubio Gayoso (f. 90), que deja constancia de que el recurrente laboró del 1 de abril de 1965 al 30 de septiembre de 1967, pero no aporta documentos adicionales idóneos que corroboren este período. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, porque se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**